



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES  
FCT 317/2021/2/CA1

Corrientes, veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

### Y VISTO:

El “Incidente de excarcelación de Martínez, Marcos Alfredo en autos: Martínez, Marcos Alfredo p/Infracción ley 23.737;Expte. N° FCT 317/2021/2/CA1 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Corrientes.

### Y CONSIDERANDO:

Que llegan estas actuaciones a la Alzada, en virtud del recurso de apelación deducido a fs. 10/ 12 por la defensa particular que asiste a Marcos Alfredo Martínez, contra el auto obrante a fs. 6/9 en virtud del cual, la juez a quo denegó el pedido excarcelatorio del nombrado, que fuera petitionado a fs. 1/ 2 vta. A su turno, el Ministerio Público Fiscal se opuso, con fundamento en el monto de la pena en expectativa, que existían pruebas pendientes de investigación, como la pericia de los estupefacientes y de los celulares secuestrados. (fs.4/5).

Para así decidir, el a quo, luego de describir el hecho, tuvo en cuenta que el imputado, aunque sea solo un “eslabón en la cadena” de tráfico, “implicaría conexión con otros eslabones” y que no hay garantías de que el imputado en libertad, no trataría de ponerse en contacto “con sus socios del delito”. Sostuvo que se está ante una organización criminal que posee recursos para entorpecer la investigación y concluyó afirmando que “la evaluación e los elementos de prueba, las características del hecho y la existencia de pruebas pendientes de producción” existían riesgos procesales que impedirían la concesión de la excarcelación.

Alega la recurrente que la resolución llevó a cabo un erróneo encuadre legal, por cuanto la figura aplicada (transporte de estupefacientes, art. 5 inciso “c” de la ley 23.737) no sería adecuada al hecho cometido por su defendido, por la mínima cantidad del estupefaciente secuestrado y que “el mero desplazamiento” con la droga, no equivale a transportarla. Para ello es

---

Fecha de firma: 27/07/2021

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#35402745#296781488#20210727121742392

necesario que la droga se encuentre oculta, disimulada, de difícil acceso u oculta a terceros. Sostiene, en definitiva, que se trata de una mera tenencia y que por el monto de la pena, de 6 meses a tres años, lo autoriza a solicitar la excarcelación. Formula reserva del caso federal.

Al contestar la vista en fecha 7 de mayo ppdo., el Fiscal General Subrogante manifestó que no adhería al recurso interpuesto por la defensa. Fundó su postura en argumentos similares a su inferior jerárquico, al aludir a las pruebas pendientes de producción. También sostuvo que el imputado podría pertenecer a una organización dedicada al narcotráfico.

El recurso ha sido interpuesto en término, con expresa mención de los motivos en que se funda, y la decisión impugnada (auto) es recurrible por vía de apelación. Por tanto, será admitida para su tratamiento.

En cuanto a su procedencia, la defensa se limitó a cuestionar la subsunción jurídica de los hechos atribuidos a su defendido, pretendiendo en consecuencia, que la calificación legal que entiende le correspondería (tenencia de estupefacientes, art. 14, ley 23.737), haría viable la excarcelación por el monto abstracto de la pena.

Si bien la calificación legal es provisoria y tampoco basta por sí sola, para otorgar o conceder la excarcelación ( CNCP, Plenario “Díaz Bessone”); será objeto de análisis para ponderar luego, y a partir de allí, la concurrencia de riesgos procesales que pudiesen obstaculizar el beneficio solicitado.

Para ello es preciso repasar los hechos de la causa. En fecha 1 de marzo de este año, en ocasión de un control vehicular, la Policía Federal, ubicada en un puesto de control en las intersecciones de las calles Raúl Alfonsín y Timoteo Grillo, de esta ciudad, detuvo la marcha de un vehículo conducido por el imputado Martínez, en compañía de tres mujeres, identificadas como Tania Gabriela Vargas, Flavia Eliana Blanco y Cecilia Alejandra Escobar. El vehículo tenía prohibición de circular. Al proceder a la requisita del rodado y pertenencias, en una mochila de propiedad del imputado

---

Fecha de firma: 27/07/2021

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#35402745#296781488#20210727121742392



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES  
FCT 317/2021/2/CA1

se halló, en lo que aquí interesa, 31, 4 gr. de cocaína 37,8 gramos de marihuana, junto a dos cigarrillos de armado casero.

Que, así las cosas, no parece razonable calificar el hecho como “transporte de estupefacientes” sin forzar el sentido común y la inteligencia de la norma bajo examen (art. 5 inciso “c” ley 23.737). El transporte requiere un dolo de tráfico y una determinada logística destinada a eludir los controles de la autoridad, que este caso están ausentes. Aquí no hay una “organización”; solo una persona de sexo masculino que se trasladaba con tres mujeres – tal vez eso llamó la atención de la autoridad- y una mochila con cocaína y marihuana, en cantidad que no hace presumir siquiera el tráfico o el comercio de estupefacientes.

Por ello lleva razón la defensa en su agravio, el delito hasta aquí solo revela una mera tenencia (art. 14, primera parte, ley 23.737) cuya pena máxima es de 6 años y con un mínimo de 1 año, con un imputado sin antecedentes, razón por la cual la prisión preventiva, en este caso, se vuelve intolerable.

Por tal razón de conformidad al art. 316 segundo párrafo del Cód. Procesal Penal de la Nación, se deberá hacer lugar a la excarcelación bajo la caución y demás cautelas que fije el Juez a quo. ASI VOTO.

### Voto de las Dras. Mirta Sotelo de Andreau y Selva Angélica Spessot:

Que, respetuosamente vamos a disentir con la solución arribada por nuestro par preopinante, por los fundamentos que a continuación exponemos.

En primer lugar, respecto al agravio de la defensa, referido a la calificación legal asignada (transporte de estupefacientes art. 5 inc. “c” ley 23.737), cabe aclarar que ese es un punto a tratar cuando se cuestiona el dictado del auto de procesamiento, y no mediante esta vía incidental, donde debemos limitarnos a analizar la existencia o no de riesgos procesales, a los fines de determinar si corresponde el otorgamiento del beneficio de excarcelación solicitado.

---

Fecha de firma: 27/07/2021

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#35402745#296781488#20210727121742392

Ahora bien, conforme el inc. “b” del art. 221 del CPPF, debemos valorar negativamente que, de acuerdo a las circunstancias y naturaleza del hecho, los autos principales se originaron el día 1 de marzo de 2021, cuando arribó al control vehicular ubicado en inmediaciones de la Ruta Nacional N°12, un automóvil, conducido por el imputado Martínez y sus acompañantes Tania Gabriela Vargas, Flavia Eliana Blanco y Cecilia Alejandra Escobar. Que, al manifestar el conductor, que no poseía la documentación del vehículo, la prevención consultó en el sistema sut-1 al operador de turno, los datos referidos al dominio “EYY-940”, donde se advirtió que registraba prohibición para circular. Ante tal situación, en presencia de testigos convocados al efecto, se llevó a cabo la requisa de los elementos, observándose dentro de una mochila, entre varias prendas de vestir, un bulto que contenía una sustancia color blanca que arrojó como resultado del test 31,4 gr. de cocaína. Por otra parte, dentro del bolsillo de otra mochila, se halló un paquete con 37,8 gr. de marihuana, y dos cigarrillos de armado casero con la misma sustancia en el interior de una cajita (fs.16/17).

En virtud de ello, el 20 de abril de 2021, el a quo dictó el auto de procesamiento con prisión preventiva de Marcos Alfredo Martínez, por hallarlo “prima facie” autor penalmente responsables del delito de transporte de estupefacientes agravado (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737), y a sus coimputadas las procesó por el delito de tenencia simple de estupefacientes, previsto en el art. 14 primer párrafo de la ley antes mencionada. De ahí que, la pena que se espera del procedimiento en caso de recaer sentencia condenatoria en contra de Martínez, superaría los límites impuestos por el art. 26 del CP, impidiendo el otorgamiento del beneficio de condena condicional.

Que, se advierte del informe socioambiental que se encuentra adjuntado digitalmente al expediente principal, que Martínez tendría arraigo domiciliario, sería comerciante y su grupo familiar estaría constituido por su hermana Luciana Noel Monzo, por su parte, los vecinos entrevistados al

---

*Fecha de firma: 27/07/2021*

*Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA*



#35402745#296781488#20210727121742392



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES  
FCT 317/2021/2/CA1

efecto, manifestaron no conocer al nombrado dado que la vivienda se encontraría en una zona comercial. Sin embargo, dichos elementos no resultan suficientes para neutralizar el peligro procesal de fuga precedentemente expuesto.

Por lo cual, está a la vista la conducta desplegada por Martínez y sus coimputadas, lo que importaría una alta probabilidad que de concedérsele la libertad, el imputado podría darse a la fuga, entorpeciendo la consecución del proceso que se encuentra en sus etapas primigenias.

En razón de todo lo expuesto, a criterio de las suscriptas cabe concluir que, en este caso encuentra fundamento suficiente la prisión preventiva como medida impuesta al imputado, ya que sería la única idónea o adecuada para neutralizar el peligro procesal de fuga obrante en autos, resultando insuficientes para contrarrestarlo las demás medidas de coerción alternativas previstas por el art. 210 del CPPF, por lo que, se deberá confirmar la medida adoptada por el a quo.

Por los demás, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la resolución de fecha 31 de marzo de 2021, confirmándose en todo lo que fueran materia de agravio. ASI VOTAMOS.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la resolución de fecha 31 de marzo de 2021, confirmándose en todo lo que fuera materia de agravio; 2º) Tener presente las reservas efectuadas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y remítase inmediatamente al juzgado de origen a sus efectos, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

---

Fecha de firma: 27/07/2021

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#35402745#296781488#20210727121742392

---

*Fecha de firma: 27/07/2021*

*Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA*



#35402745#296781488#20210727121742392